

Proceso. AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ SORIA, FLORENCIO ABEL S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL-, Expte. RO-02806-C-2025.

Organismo. UNIDAD JURISDICTORIO CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 5/2/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ SORIA, FLORENCIO ABEL S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL-, Expte. RO-02806-C-2025, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa N° 15 a mi cargo, del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [15/12/2025](#) se presenta la actora promoviendo juicio de ejecución fiscal contra el Sr. Florencio Abel Soria por la suma de \$2.425.539,52 en concepto de crédito fiscal.

b. Conforme Boleta de Deuda N° 103867 acompañada, el crédito fiscal comprendía impuesto inmobiliario correspondiente a los inmueble identificados 081H230 16A y 081H230 16B, e impuesto al automotor por el dominio AE528NU.

c. Examinado el título ejecutivo, en fecha [16/12/2025](#) se dicta sentencia monitoria, disponiendo llevar adelante la ejecución por la suma de \$ 2.425.539,52, con más intereses y costas. Se regulan honorarios a los letrados apoderados de la parte actora y se dictan las medidas generales para proceso de ejecución fiscal.

d. Notificado el acto jurisdiccional, en fecha [24/12/2025](#), se presenta el demandado con patrocinio letrado.

Impugna el interés aplicado al capital reclamado y solicita se decrete

la prescripción liberatoria de los intereses del capital a partir de su formal plazo de vencimiento.

Por otro lado, solicita la confección de un plan de pagos sin intereses en virtud de ser jubilado.

e. Efectuado el traslado, la actora solicita [el rechazo de la impugnación y de la excepción planteada](#).

En relación a los intereses, explica que los mismos tienen fuente en el art. 122 del Código Fiscal (Ley I N° 2686) por lo que, el sólo hecho de la falta de pago en término genera el devengamiento de dichos intereses sin necesidad de interpellación previa.

Recuerda que entonces se trata de intereses son moratorios (y punitorios con posterioridad al inicio de demanda 122 bis), por lo que solicita el rechazo de la impugnación.

Sostiene además que debe rechazarse el planteo de excepción liberatoria, descartando la posibilidad de realización de un acuerdo sin intereses y solicita el libramiento de los oficios de embargo.

f. El día [02/02/2026](#) paso el proceso a resolver.

III. SOLUCION DEL CASO

En primer lugar, siguiendo la doctrina del cimero tribunal provincial, dejo aclarado que se analizarán aquellos argumentos de las partes que resulten conducentes o decisivos para resolver el caso, ya que los/las Jueces/Juezas no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos. (STJ e/a “GUENTEMIL ALEJANDRO S QUEJA EN GUENTEMIL ALEJANDRO C MUNICIPALIDAD DE Catriel S USUCAPION S/ QUEJA” Expte. 26784/13; Se. N° 14 de fecha 11/03/2014).

a. Prescripción liberatoria

El objeto del presente proceso se circunscribe en determinar si resulta procedente la excepción de prescripción liberatoria y la impugnación de los intereses reclamados en la boleta de deuda, como lo sostiene el ejecutado, o si por el contrario debe rechazarse la defensa e impugnación planteada y confirmarse la sentencia monitoria cuestionada.

Previo a ingresar en el análisis de la cuestión, considero útil señalar que al tratarse de una ejecución fiscal, conforme el art. 33 del CPA - aplicable al caso - las únicas excepciones admisibles son: a) Incompetencia b) Falta de personería, c) Litispendencia, d) Inhabilidad de título, e) Pago documentado, total o parcial, f) Prórrogas o remisiones concedidas por autoridad provincial, municipal o comunal, y g) Prescripción.

También, que las Provincias son autónomas a los efectos de regular en materia tributaria (art. 75 inc 2 de la CN), resultando inaplicables a las relaciones de derecho público las normas del derecho privado y pudiendo los poderes locales regular tanto lo relativo al nacimiento de la obligación tributaria como a su régimen de cumplimiento y a su exigibilidad.

"La regulación de la prescripción no puede escindirse del sistema de recaudación, dado el tipo de obligaciones de que se trata, directamente implicadas en el sostenimiento básico del Estado, sus funciones y el cumplimiento de sus deberes. (Conf. STJ RN, "Provincia de Río Negro (Fiscalía de Estado) c/ Morcol SRL s/ EjecuciónFiscal; SD").

Esta autonomía está prevista para establecer el plazo de prescripción de los tributos locales y todas las cuestiones relativas al instituto (inicio del cómputo, las causales de suspensión e interrupción).

En tal sentido art. 130 del Código Fiscal determina que las facultades y poderes de la Agencia de Recaudación Tributaria -Órgano de aplicación- para exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, actualización monetaria e intereses, prescriben a los cinco (5) años, comenzando dicho plazo a correr desde "el 1 de enero siguiente al período

o ejercicio fiscal al cual correspondan las obligaciones tributarias...".

En el caso, aún cuando el ejecutado no menciona los períodos que considera prescriptos, ni funda jurídicamente el régimen normativo en el que justifica su planteo defensivo, observo que no ha transcurrido a la fecha de interposición de la demanda el plazo de cinco años contados desde el primer período reclamado en la boleta de deuda y, por lo tanto, la excepción de prescripción articulada no puede prosperar respecto al capital ni de los intereses, en tanto estos últimos se liquidan juntamente con aquél por tratarse de intereses legales (art. 899 y 900 del CCyC).

b. Plan de pagos pretendido

Por otro lado, el ejecutado solicita en su presentación se le confeccione un plan de pagos en el que no se incluyan intereses en virtud de ser jubilado.

En relación a este punto entiendo asiste razón también a la ART en cuanto, como organismo recaudador, posee la facultad de celebrar -puede dice la norma- con los deudores Regímenes de Facilidades de Pago -Art. 101 del Código Fiscal, Ley I N° 2686-, pero bajo los parámetros allí establecidos.

En suma, en atención al tipo de proceso aquí tramitado, el planteo en análisis resulta improponible, sin perjuicio de los acuerdos que, en sede administrativa, puedan suscribir las partes. Por ello;

III. RESUELVO

1. Rechazar la excepción de prescripción opuesta por el demandado por las consideraciones de hecho y derecho explicadas.
2. Rechazar por improponible, por las razones antes dadas, el planteo contenido en el punto 3 del escrito de contesta demanda.
3. Imponer las costas al demandado perdidoso en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCyC).
4. Regular los honorarios del Dr. Herzig Gorriaran Marcelo Oscar, en

su carácter de patrocinante del demandado en la suma de \$ 362.550 (5 JUS Mínimo legal en atención al monto del proceso). Cúmplase con la Ley 869.

Respecto a los Dres. Gabriel Motylicki y José Luis Malaspina atento que, los honorarios regulados al momento de dictar sentencia monitoria no contemplaban la reducción del 25% ordenada en el art. 41º, 2 párrafo de la Ley 2212, no se regulan nuevos honorarios.

Se deja constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos (Cf. arts. 6, 7, 8 y 40 de la LA) y lo resuelto por el STJ en materia de regulaciones mínimas de honorarios. La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

e. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hacer saber que quedará notificada conforme los art. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez